

Bogotá, 26 de Marzo de 2023

Dr. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA |

Referencia: Acción de tutela

MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46 359000, con domicilio en Bogotá (lugar donde además presenté mi prueba de conocimientos), debidamente inscrita como concursante de la convocatoria 27, para el cargo de MAGISTRADA SALA PENAL convocado mediante acuerdo PSAA18-11077 de 2018, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela ante su despacho con el fin de solicitarle el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, que considero, fueron vulnerados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA– representado legalmente por su Rectora Dolly Montoya Castaño, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Me encuentro inscrita como aspirante al cargo de “MAGISTRADA SALA PENAL” convocado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (CONVOCATORIA 27)1 en el cual, y luego de realizar la respectiva prueba de conocimientos, obtuve una calificación inferior a 800.
2. Posteriormente y, luego de que por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se identificara al parecer un error en las plantillas de verificación de las respuestas de los participantes, se dispuso la recalificación de la prueba, en la cual nuevamente se me asigna un puntaje inferior a 800.
3. Seguidamente, aduciéndose la protección del mérito como principio rector y la protección de los derechos de igualdad y debido proceso, mismos que se invocan en esta petición de amparo,

RESOLUCIÓN No. CJR20-0202

(27 de octubre de 2020)

“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el Art 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

(...) Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir

la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019.

(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

(...) De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la repetición de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector

(...) Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años. ..." (las negrillas, el rojo y las subrayas no hacen parte del original

4. Consecuentemente y con el argumento de "Proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad", y teniendo en cuenta que la prueba realizada "incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta" circunstancia esta que se encuentra "en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito" y "una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos" y ordenó en **CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de

2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (negritas subrayadas fuera del texto original)

5. Luego de la presentación de una nueva prueba me fueron asignados 782.00 puntos, es decir NO APROBADA, razón por la cual asistí a la jornada de exhibición en la Universidad Nacional de la ciudad de Bogotá e interpose el 19 de Septiembre de 2022 el Recurso de Reposición, inconformidad que fue atendida pero no resuelta de fondo mediante Resolución CJR23-0042 de 16 de enero de 2023 pues no se analizó de fondo, el Recurso frente al argumento consistente en que las preguntas contenían errores de redacción, igualmente por tener en mi criterio, preguntas doble opción de respuesta válida, y otros por tener como respuesta válida una respuesta incorrecta entre otros, desconociéndose de forma injustificada los instructivos de la convocatoria y sobre todo los motivos por los cuales procedieron a ordenar la repetición de la prueba que se había practicado previamente.

6. Es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a pesar de todos los yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar por qué la opción o clave de respuesta de la universidad resultaba válida, sino que además, contrario a todos los precedentes plasmados por la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL para repetir la presentación de la prueba, entre otros como ya se expuso, no realizar preguntas que tengan doble opción de respuesta válida.

Como prueba de que se no atendió el recurso en debida forma, ni se resolvió de fondo, debe tenerse en cuenta la respuesta dada al mismo el pasado 16 de enero de 2023 junto con el anexo 2 donde se convalida y se toma como pertinente la clave de respuesta de la Universidad, veamos una comparación de lo solicitado en la interposición del recurso y lo resuelto:

El argumento anterior haya asidero en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", en este se advirtió que, no es correcto realizar preguntas mal estructuradas, se dijo:

"(...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye respuestas que contradicen La constitución, tratados y la ley y también porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta y otras una respuesta incorrecta como válida, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)"

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

"ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19- 0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20- 0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige,

desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas”.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que incluir como en mi caso como respuesta , una opción que no solo viola la Constitución Política sino el precedente y los tratados internacionales, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con respuestas incorrectas, situación que vulnera evidentemente el derecho a tener un debido proceso y el ingreso por mérito a la carrera judicial.

Por lo anterior solicito, se impute como correcta a todos los concursantes que así lo Hicieron, como lo sería la pregunta 88 como lo explicare mas adelante

PREGUNTAS CON DOBLE OPCIÓN DE RESPUESTA

PREGUNTA 53 GENERAL

Esta pregunta Hablaba sobre normas abstractas, abiertas que condicionan a las demás normas por ser clausulas generales y establecer criterios interpretativos.

La clave de respuesta de la Universidad fue D que hace referencia a (Valores) no obstante, considero que también la respuesta C es correcta la cual habla de principios que también son normas que condicionan las demás normas, aunque con mayor grado de concreción.

La Universidad , se sale por la tangente en la explicación de porque la Respuesta es la D , tan solo dice

“La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado” eso no dice nada es una respuesta tautológica , ni siquiera cita a donde estan definidos de esta manera LOS VALORES

Y Para negar mi opción de respuesta dice “La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa”

Pero las Universidad ni siquiera explica por que esta última respuesta no aplicaría los Valores que también tiene igual grado de hiper-abstraccion

Al respecto es pertinente traer a colación apartes de la sentencia C- 1287 de 2001 en la que la Corte Constitucional precisó:

“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose

estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.

Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia”

Nótese entonces, como la doctrina citada por la Honorable Corte constitucional en la sentencia referida, indica que existen dos posturas:

- La primera: Que tal como plantea la Universidad, considera a los valores conforme a lo descrito en el enunciado de la pregunta. (La cual señala “Para algunos”)
- La segunda: Que considera igual a los valores y a los principios. (La cual señala “Para otros” las normas que consagran valores, al igual que las que consagran principios... solo se diferencian) lo cual valida la opción (C) principios como clave de respuesta.

Conclusión que en una primera medida permite ver la doble clave de respuesta de esta pregunta. Pues en el enunciado no existía un criterio diferenciador entre valores y principios, el cual sería haber incluido que alguno de los dos tenía (una mayor o menor eficacia o aplicación directa).

Para fortalecer el anterior criterio, se tiene también como base jurisprudencial

LA SENTENCIA T-406 DE 1992. M.P. DR. CIRO A. BARÓN, en la cual se establece:

“La Corte Constitucional ha determinado que los principios establecen prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional”

Se trata entonces, para expresarlo en forma heurística, de aquello que se concreta en el ordenamiento jurídico para el presente de los valores -objetivos avizorados en el futuro.

De esta manera, "la Corte Constitucional colombiana ha considerado tanto a los valores jurídicos como a los principios, criterios de interpretación de la ley, así como normas jurídicas que determinan la validez de las restantes del ordenamiento jurídico "

En esa misma línea, El tratadista ROBERT ALEXY estipula en su obra Teoría de los Derechos Fundamentales que:

“El modelo de los principios y el modelo de los valores han demostrado ser esencialmente iguales por lo que respecta a su estructura “

“De la misma manera, los principios no sólo tienen una función explicativa respecto de las leyes, sino que además tienen una función unificadora o de consistencia en la medida en que orientan el ordenamiento jurídico hacia unos objetivos o valores comunes ”

. Por otra parte, El DR. MANUEL ATIENZA, define a los principios de la siguiente manera:

“Es toda norma fundamental por su posición en el ordenamiento ya sea porque: (I) Caracteriza el sistema jurídico en una de sus ramas, (II) justifica axiológicamente otras normas del sistema, o (III) porque es evidentemente justa. Estos se caracterizan por tener una condición de aplicación abierta”

Y el Portal de Wikipedia, citando la Obra Principios generales del derecho – teoría del Derecho, los define de la siguiente manera:

“Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad.

Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa” .

Lo cual me lleva a concluir que, del enunciado de la pregunta, ambas opciones son válidas. Pues como anoté, la única diferencia que existe entre el principio y el valor es su menor eficacia directa. ASPECTO QUE NO SE ENUNCIÓ EN LA PREGUNTA. Por lo cual solicito se dé por válida la opción C (Principios).

PREGUNTA 84

Conforme a la estructura constitucional la administración de justicia es:

- a) Servicio Público
- b) Servicio Esencial
- c) Prestación Pública
- d) Función Pública

Clave de la Universidad: “D. Función Pública”

Mi respuesta: “A. servicio público”

Para La Universidad La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”. Pero no tiene en cuenta como se demostrará QUE TANTO LA LEY como la misma Constitución y precedente constitucional lo definen como servicio público

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece

que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La pregunta considerando las opciones de respuesta es ambigua toda vez que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 1º estipula que la administración de justicia es parte de la función pública, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantenerla concordia nacional”.

Sin embargo, el artículo 125 de la Ley en cita también clasifica la administración de justicia como un servicio público esencial, al señalar expresamente:

“ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES.

Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.

La administración de justicia es un servicio público esencial”.

Bajo ese entendido la H. Corte Constitucional ha reiterado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, la Administración de justicia es un Servicio Público Esencial, clasificación necesaria para garantizar el principio de continuidad de la jurisdicción, puesto que se prohíbe cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo, y de configurarse aquello, se contraía el ordenamiento constitucional.

Para acreditar lo anterior, además de la transcripción del artículo 125 de la Ley 270 de 1996, se transcriben apartes de providencias de la máxima guardiana de la Constitución Nacional, en las cuales se reitera la categorización de la Administración de Justicia como un servicio público esencial: Sentencia T-1165-03 “

7. El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su prestación se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.(...)

8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del juez natural, como una garantía constitucional de la jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre dispuesta una autoridad judicial para su solución. No sobra advertir, entonces, que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, en desarrollo del citado principio, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, una competencia residual, en virtud de la cual conoce de “los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”.

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior).

Nótese como el principio de continuidad de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general”.

Sentencia C-670/01

“Tampoco el numeral 5º del artículo 78 del Decreto Ley 261 de 2000 vulnera la Carta Política, pues debe tenerse en cuenta que el derecho de huelga, aunque se reconoce de manera general a todos los trabajadores, encuentra una clara excepción en los casos en los que resulta comprometida la prestación de un servicio público esencial. Tales actividades, dotadas de una especial connotación dentro del ordenamiento jurídico, deben ser definidas por el legislador (artículo 56 C.P.). Recuérdese, además, que si bien a la fiscalía general se le reconoce autonomía en ciertas materias, su función principal como máximo ente de investigación criminal, está totalmente ligada al servicio público esencial de administración de justicia –tal como lo reconoce el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 - y, por tanto, las prohibiciones que se predicán de sus funcionarios bien pueden ser análogas a las vigentes en la rama judicial

De tal forma, tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Justicia como la Corte Constitucional, máxima autoridad en materia constitucional, establece que la administración de justicia es un servicio público esencial y a la vez es función pública, por ello ambas opciones de respuesta son válidas. Al ir enfocada la pregunta a la estructura Constitucional, debe tenerse en cuenta que los pronunciamientos de la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, hacen parte de esta estructura al igual que la ley estatutaria que tiene una jerarquía superior.

Así observándose que mi respuesta fue que la Administración de Justicia es un servicio público, mi respuesta debe considerarse válida y solicito se me asigne el puntaje correspondiente.

PREGUNTA CON CLAVE DE RESPUESTA INCORRECTA

PREGUNTA 59:

59. De acuerdo con varios autores de la teoría del derecho y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juicio de proporcionalidad comprende varios niveles o etapas. Una de ellas corresponde a la relación causal entre una medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, y se conocen con el nombre de:

- a. Adecuación
- b. Proporcionalidad en estricto sentido
- c. Necesidad
- d. Subsunción en sentido amplio.

Clave de la Universidad: “a. Adecuación”

Mi respuesta: “C. Necesidad”

Para la Universidad A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

Y dice la Universidad que mi respuesta que fue La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (Módulo Interpretación Constitucional- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-2017- pág.55).

Igualmente para la Corte Constitucional *“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”* (Sentencia C- 022 de 1996)

Por ello en relación con el principio de proporcionalidad, la adecuación se refiere a la idoneidad del medio para el logro de un fin constitucionalmente válido, mientras que la proporcionalidad en sentido estricto, se relaciona con la proporcionalidad medios y fin, esto es que la medida adoptada no sacrifiquen valores y principios que tenga un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer (Sentencia T-422 de 1992).

Conforme a lo anterior la proporcionalidad en sentido estricto se sustenta en que exista una relación causal entre el principio que se restringe y el principio constitucional que se busca maximizar, toda vez que, solo se justifica la restricción de un principio si el principio que se salvaguarda tiene un fin mayor o mayor peso.

De tal forma la respuesta acorde a la doctrina y la jurisprudencia, **es la opción C, esto es la Necesidad.**

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

PREGUNTA 61 GENERAL.

La interpretación del derecho realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho corresponde a la interpretación

A.- doctrinal (Mi respuesta)

B.- literal

C.- operativa (Respuesta de la Universidad)

D.- fáctica

Para la Universidad La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

Para la Universidad mi respuesta que fue La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

Contrario a lo sostenido por la universidad El artículo 25 del Código Civil dice: ARTICULO 25. . La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador.

Por su parte mediante la Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 de 2006 declaró inexecutable la expresión CON AUTORIDAD:

“Inconstitucionalidad de la expresión “con autoridad”

30. Como se vio en precedencia, el concepto de interpretación con autoridad regulada en el artículo 25 del Código Civil, surge en un contexto histórico en el que la ley constituye la última fuente del derecho y su preponderancia alcanza la solución de todos los conflictos sociales, con lo que se desplaza la función judicial y la aplicación de disposiciones ajenas a la voluntad democrática que se concreta en la ley. Por consiguiente, la expresión “con autoridad” lleva implícito un contenido histórico y jurídico que rebosa su expresión semántica y se ubica en un momento que no puede ser desconocido en el control de constitucionalidad.

Además de lo anterior, en el actual contexto jurídico en el que la Constitución es una verdadera realidad normativa que, como tal, vincula y obliga a todas las autoridades a regirse y desarrollar sus postulados humanistas y su fundamento axiológico que rige la legitimidad del Estado Social de Derecho, corresponde a la Corte Constitucional interpretar la ley, que es sometida a su análisis, conforme a la Constitución y de manera general para que todos los operadores jurídicos se adecuen a ella.

En este orden de ideas y, en especial, teniendo en cuenta que en el Estado Constitucional, en donde la interpretación de la ley debe conducir a la aplicación de valores y principios constitucionales, en tanto que éstas últimas son normas vinculantes, de aplicación preferente y directa, el concepto de “autoridad” resulta contrario a la Carta, por lo que debe ser retirado del ordenamiento jurídico. En consecuencia, debe entenderse que la interpretación de la ley oscura que realiza el legislador y la Corte Constitucional será de manera general y no por autoridad, porque este último concepto significa el predominio de la ley como norma primaria y la labor del legislador como fuente primaria del derecho, lo cual resulta contrario a los artículos 1º, 2º, 4º y 241 superiores.”

Conforme con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional descartó el concepto de interpretación con autoridad por pertenecer a un contexto histórico que riñe con los postulados constitucionales propios de un Estado Social de Derecho, donde la interpretación de la ley debe ajustarse a la aplicación de los principios y valores insertos en nuestra Carta Magna, implicando ello que tanto la interpretación de la ley que realiza el legislador como la Corte Constitucional se realizan de manera general y no por autoridad, pues esta última le da preferencia al legislador como fuente primaria de derecho, contrariando así normas constitucionales.

Bajo este contexto no es de recibo que la Universidad Nacional utilice conceptos que han sido retirados del ordenamiento jurídico a través de un pronunciamiento de control de constitucionalidad, que tiene fuerza vinculante y obligatoria, toda vez que con ello la pregunta se torna confusa, carente de claridad por lo que debe ser calificada como buena para todos los concursantes.

Se considera una pregunta con dos opciones de respuesta válidas, por cuanto la pregunta se torna ambigua, ya que la expresión “con autoridad” contenida por el artículo 25 del Código Civil, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-820 de 2006, por lo que su formulación desconoce la postura del Máximo Tribunal Constitucional; aunado a lo anterior, se advierte que la interpretación operativa no es ejercida por el juez (persona con facultad para ofrecer una decisión), sino por el legislador, y aquel no tiene la facultad de decidir.

Del mismo modo, debe advertirse que entre los diversos criterios de interpretación en el Derecho se destaca, por su carácter histórico y formal, la interpretación literal, la misma que se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal.

Sobre la literalidad de la norma, y por ende el deber de su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, que conforme a la Carta Política en su artículo 4º están sometidos al imperio de la ley; la Corte Constitucional ha dicho: “

(...) De otro lado, en caso que la Corte considerase que existe cargo de inconstitucionalidad, la norma demandada es compatible con la Constitución. En primer término, el mandato de atender la literalidad de las disposiciones legales es desarrollo del Preámbulo y de los artículos 1º, 2º y 150 de la Constitución Política, en cuanto propugna por la calidad de los mandatos jurídicos y, por lo mismo, por la eficacia del principio de certeza y seguridad jurídicas. En términos del Consejo de Estado “la redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certezas jurídicas. Como la sociedad tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, facilita su observancia y, sobre todo, la adecuación de la conducta humana dentro de lo justo y legal. || De esta manera el artículo 27 C.C. además de permitir interpretar la ley, es un mandato dirigido al legislador para vincularlo a expedir leyes nítidas, de fácil entendimiento para los asociados”. (...)

(...) Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional (...). Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Así las cosas, y dado que la Universidad Nacional con esta pregunta anota un enunciado que no corresponde a la normatividad y jurisprudencia vigente, y de conformidad con el artículo 26 del Código Civil, los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y a los negocios administrativos, la interpretan la ley por vía de doctrina, pues establece la norma:

ARTICULO 26. . Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

Solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

En esta pregunta la universidad está tomando como válidos conceptos que están excluidos por la Corte Constitucional.

Pregunta 88 COMPONENTE PENAL

Una persona golpea su expareja produciéndole la muerte , en la investigación se determina que los dos pertenecen a la comunidad indígena, quien lo sentencia a la inmovilización de sus pies con grilletes, flagelaciones y la expulsión del territorio.

Para el ordenamiento jurídico colombiano esta sanción es

A. viola el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención americana y la Constitución política (ESTA FUE MI RESPUESTA)

B es permitida por la comunidad

C. no es un castigo desproporcionado ni produce daño físico y menta(ESTA LA RTA DE LA UNIVERSIDAD

Para la Universidad La opción D es la respuesta correcta porque con relación a las sanciones y castigos impuestos por la comunidad indígena a uno de sus miembros, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los límites y restricciones de la autonomía indígena. Por ejemplo, en la sentencia C-139 de 1996, se estableció que es inconstitucional cualquier norma legal que fije o limite excesivamente el tipo de sanciones que una comunidad indígena puede imponer y se puntualizó que "...es posible que las comunidades indígenas apliquen una amplia variedad de sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable así mismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno de una comunidad indígena, y viceversa". En cuanto a las sanciones del cepo y el fuate, la Corte Constitucional ha señalado que estos castigos no constituyen una tortura ni un trato inhumano. Los argumentos son que se trata de una pena corporal que hace parte de la tradición, y que la misma comunidad, considera valiosa por su alto poder intimidatorio y su corta duración. También, que a pesar de los riesgos que pueda generar su aplicación, la pena se impone de manera que no se produzca ningún daño en la integridad del condenado. Esta característica de la sanción desvirtúa que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad (Sentencias T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-001 de 2012). Sobre la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades indígenas, no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de

expulsión del territorio que alude la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no se encuentra prohibida (Corte Constitucional, sentencias T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997; y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016).

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997) y la Corte Suprema de Justicia (auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016), la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades indígenas no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de expulsión del territorio que alude la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no se encuentra prohibida.

Está mal la respuesta de la Universidad Nacional toda vez que, NO SOLO la Universidad no dice de que territorio es expulsado, sí lo es del territorio indígena o del territorio colombiano, o de su resguardo, lo que no solo la convierte en una pregunta ambigua, Sino que el art 34 de la COSTTITUCION POLITICA prohíbe LA PENA DE DESTIERRO

Y decir “la expulsión del territorio” lleva envuelta “la pena de destierro” por tanto la respuesta correcta debe ser la A

Traeré la siguiente jurisprudencia

JURISPRUDENCIA – TUTELA. – Privación de libertad de los indígenas. Puede hacerse en sus territorios así hayan sido condenados por la jurisdicción ordinaria.

“7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que **se aplique o no el fuero penal indígena**. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aún en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

7.2. En este sentido, el M.P. artículo 3 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de la libertad en las Américas” de la Organización de Estados Americanos establece que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia, con la legislación vigente”.

7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”.

7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población. (...)

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura, (...).

7.4.7. En consecuencia, en todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si ésta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana.”

(C. Const., Sent. T-921, dic 5/2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

AHORA BIEN, LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO QUE UNA PENA JAMAS PUEDE SIGNIFICAR EL DESARRAIGAR A LA PERSONA DE SU MEDIO, PORQUE SERIA UNA PENA QUE CONLLEVARIA LA ELIMINACION de LAS COMUNIDADES INDIGENAS, QUE SON JUSTAMENTE MINORIAS DE ESPECIAL PROTECCION POR LA CONSTITUCION POLITICIA y por La CORTE CONSTITUCIONAL, ES SOPRENDEnte QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ESTE PROMOVIEndo A TRAVES DE ESTA RESPUESTA LA EXINCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que tienda a promover una respuesta contraria a la Constitución, son un actuar desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con Respuestas incorrectas que no se creería que un ente como la Universidad nacional promueva.

Este es un caso en donde las universidad no contesto exactamente a la motivación de esta concursante, tanto es así que jamás me contesta porque la sentencia constitucional que yo traigo no vale o vale menos que las que ellas cita

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

PREGUNTA 122-COMPONENTE PENAL

En la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía acusa a un ciudadano por el delito de acceso carnal violento, en sus alegatos de conclusión solicita al juez que se condene al procesado por el mismo delito, el juez considera que NO HUBO la penetración SIENDO ELEMENTO DE ESTE delito, mientras considera que ha DE condenar por el delito de acto sexual violento y por ello condena al ciudadano por este último delito.

Según la normatividad vigente la decisión tomada por el juez es:

Correcta porque siguiendo el principio de congruencia el delito objeto de la acusación NO limita de ninguna manera las posibilidades de condena en el juicio.

A Incorrecta por que el juez solo puede condenar por el delito objeto de acusación, en virtud de la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia.

B. Incorrecta por que debe mediar solicitud de la fiscalía en el juicio oral, para que el juez pueda condenar por un delito distinto al que fue objeto de acusación.

por lo tanto la universidad nacional se equivocó la clave puesto que la respuesta correcta era la b ello porque en las condiciones de la pregunta dice que

D Correcto porque excepcionalmente el juez puede condenar por delito distinto al que fue objeto de acusación, incluso si no existe solicitud de la fiscalía

Para la Universidad la Respuesta (D)

Mi respuesta es la b

Para la Universidad La opción D es la respuesta correcta porque es la única respuesta que atiende los requisitos dispuestos por la línea jurisprudencial dominante relativa al tema, ya que implica una condena por un delito de menor entidad y favorece los intereses del procesado. La misma dispone expresamente que: “la jurisprudencia más reciente (...) al entender que la acusación es un acto dúctil, ha precisado la posibilidad de condenar por ilicitudes diversas a las contenidas en el pliego de cargos, en la medida en que: (i) la nueva imputación corresponda a una conducta del mismo género y con este se favorezcan los intereses del procesado; (ii) la modificación se oriente hacia un injusto de menor entidad; (iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación; y (iv) no se afecten los derechos de los intervinientes” CSJ, Sentencia del 13 de noviembre de 2019, Rad. SP4930-2019, 52.370, MP Jaime Humberto Moreno Acero.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien esta es la idea básica del principio de congruencia consagrado en el artículo 448 del

Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia, de vieja data, ha relativizado el contenido del principio y planteado excepciones claras a su aplicación.

Con la Respuesta que otorga la universidad para nada me responde a mi petición, en el sentido, de que jamás en la pregunta incluyo interpretar la congruencia desde la Jurisprudencia y no desde la Norma

Y es que el artículo 448 de la ley 906 de 2004 dice el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena

Por lo tanto la Universidad Nacional incurrió en un error de clave Ello porque en las condiciones de la pregunta JAMAS dice que se analice desde el punto de vista de la la Jurisprudencia, sino que es muy clara en decir que desde la "la normatividad" y de la "Vigente" Y señor Juez de tutela si ud. revisa las preguntas del examen, el evaluador siempre aclaro sí deseaba se respondiera desde la jurisprudencia o desde la norma vigente, por tanto mi respuesta fue que al juez no le era dable cambiar la tipicidad del delito, porque según el art 448 CPP que es el determina la CONGRUENCIA en materia penal, es absolutamente claro en este sentido de decir cuando esta es violada, y partiendo que la reglas elementales de Interpretación de la ley el art 27 del Código Civil dice: que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen

FRENTE A LOS DERECHOS VULNERADOS

En virtud a o consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

En el caso concreto considero se ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, si se tiene en cuenta que para información de los aspirantes inscritos a la Convocatoria 27 se publicó el "Instructivo para la presentación de Las pruebas escritas", guía que tenía como objetivo brindar una explicación sobre las pruebas escritas de aptitudes, de conocimientos generales y específicos y psicotécnica, previstas en la Convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial, es decir, los contenidos que se evaluarían, los tipos de pregunta que se utilizarían y las instrucciones generales que se deberían tener en cuenta para la aplicación de las pruebas.

Adicionalmente con el "propósito" de "Proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad", y teniendo en cuenta que la prueba realizada el 2 de diciembre de 2018, incluía temas que tienen múltiples opciones de respuesta, situación que iría en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito y argumentando que una prueba con tales yerros no podía producir efectos válidos, se ordenó mediante resolución

N° CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, enmendar estos errores mediante la realización de una segunda prueba.

Propósito que en mi sentir no se cumplió en tanto que, en la realización (repetición) de la prueba escrita de fecha 24 de julio de 2022 se incluyeron preguntas con doble opción de respuesta y /o CON CLAVE DE RESPUESTA INCORRECTA, para mi caso, MAGISTRADA SALA PENAL tal como se evidencia por lo menos en las preguntas N° 53, 84, 59, 61, 88 y 122 motivo por el cual solicito se tengan en cuenta como válidas al igual que contengan una doble opción de respuesta válida.

En igual sentido se eliminen las preguntas que contienen ERROR DE REDACCIÓN o en su defecto solicito se tengan en cuenta como válidas al igual que contengan una doble opción de respuesta válida.

Que se analicen las preguntas que contienen DOBLE OPCION DE RESPUESTA VÁLIDA, tales como la N° 53 y la 82. Solicito se tengan en cuenta como válidas al igual que contengan una doble opción de respuesta válida.

Finalmente se revise minuciosamente la pregunta N° 88 ya que la misma TIENE UNA CLAVE DE RESPUESTA INCORRECTA, ya que la opción de validar la expulsión del territorio del Indígena como se explicó antes, no resulta ser una opción de respuesta válida, ello si se tiene en cuenta, que se estaría contribuyendo con ello a la extinción de estas minorías indígenas, y siendo catalogadas como personas de especial protección por la Constitución Política

Estos argumentos tienen su sustento en las propias consideraciones expuestas por la universidad en este mismo concurso en la Resolución N°CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, en este se advirtió que,

“(…) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida. (...)” – Negrillas fuera del texto original

Dicha resolución resolvió, corregir tales aspectos, conforme se lee en el ordinal primero de la parte resolutive:

ARTÍCULO 1.º CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas.

Conforme a lo anterior no cabe duda, que toda respuesta que TRAIGA múltiples opciones de respuesta o una clave de respuesta incorrecta como valida, son como se dijo antes, un actuar

desproporcionado del ente evaluador, por cuanto, además, vulnera el debido proceso al sorprender al concursante con preguntas para las cuales, no está preparado.

Por ello insisto, se tenga en cuenta mis respuestas A las preguntas que he cuestionado como válidas, teniendo en cuenta lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia 00294 de 2016, que en el parte más relevante para el caso que nos ocupa, sostuvo:

“Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.”

Sobre las inconsistencias en la estructuración de las preguntas o múltiples opciones de respuesta que conlleven a invalidar la pregunta, además de identificarse el error (para determinar si se trata de un error aislado), lo correcto es tomar como válida la pregunta para todos los concursantes o anularla, como ya en múltiples decisiones judiciales lo ha determinado la Corte Constitucional con antelación, entre ellas sentencia SU-617 de 2013 a saber:

“En sentencia SU-617 de 2013 la Corte Constitucional argumentó que no se vulneró ningún derecho fundamental de los demandantes, en cuanto “era deber de la entidad eliminar las preguntas que generaban duda para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso y a las reglas sobre la calificación de las pruebas. El ICFES obró amparado en el cumplimiento de los principios superiores dentro de los que se desarrolla la función pública, a los que se debe sujetar todo concurso, a saber, igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia”. Posteriormente, en sentencia T-386 de 2016, la Corte Constitucional consideró como razonable y proporcionado la exclusión de 5 preguntas realizadas en el componente común de un concurso de méritos, pues evidenció que existían inconsistencias en las preguntas formuladas, por lo cual era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes (igualdad de trato). En tal decisión señaló que “Mantener este tipo de preguntas –con fallas técnicas– contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza”.

Por otra parte, en sentencia del 23 de junio de 2016 proferida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo radicado 23001-23-33-000-2016-00108- 01(AC) se afirmó que la exclusión de las preguntas con errores en su formulación lejos de vulnerar el mérito, lo garantiza. En esta oportunidad se dijo que: “la circunstancia de que en un concurso de mérito se eliminen preguntas de la prueba de conocimientos, no implica, per se, la trasgresión de los derechos fundamentales de quienes se inscriben a un determinado concurso y, por el contrario, lo que permite es garantizar los principios superiores a la igualdad, al mérito, a la publicidad, a la objetividad, a la imparcialidad, a la confiabilidad, a la transparencia, a la validez, a la eficacia y a la eficiencia no solo de la prueba sino de los participantes. Bajo la óptica expuesta, para la Sección Quinta del Consejo de Estado, a diferencia de lo que resolvió la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal

Administrativo de Córdoba, el hecho de que se hayan suprimido 5 preguntas de la prueba de conocimientos practicada dentro del concurso de méritos que se adelanta en la Rama Judicial, en manera alguna puede traducirse en la vulneración de los derechos fundamentales que se reclama proteger. Ahora bien, la actora censura el hecho de que se hayan excluido 5 preguntas de la prueba de conocimientos y la circunstancia de que de haberse calificado posiblemente obtendría el puntaje necesario para continuar dentro del concurso. En este aspecto, la Sala considera, que no existió vulneración de derechos fundamentales debido a que la exclusión de las preguntas, como se señaló con anterioridad, sí era posible”

Finalmente debe indicarse que, el argumento no es que toda la prueba de conocimientos haya quedado viciada, sino que sí existieron errores de redacción en algunas preguntas, que también existieron preguntas con más de una opción de respuesta válida situación que evidentemente vulnera los derechos fundamentales sobre los cuales se pide el amparo.

En la sentencia SU – 133 de 1998 la Corte Constitucional tuteló el derecho fundamental al debido proceso de un accionante, quien había ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrado en un cargo de juez, bajo el entendido que, dicha garantía ius fundamental -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en casos cuando el nominador, cambia las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad” situación que se presenta al incluir por ejemplo, preguntas que no corresponden por competencia al cargo para el cual se encuentra inscrito el evaluado.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al cargo público.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL o a quien corresponda, que corrija el puntaje asignado (782.00) el pasado 16 de enero de 2023 y en su lugar tome como válidas las preguntas con doble opción de respuesta válida, las que contienen doble opción de respuesta válida (N° 23-53-63-79 y 84); las que tienen opción de respuesta errónea o tiene problemas de redacción – ambiguas o incoherentes (N° 7-9-16- 28-41-61-65-66-126), conforme a los argumentos que le fueron puestos de presente en el recurso de reposición interpuesto el 15 de noviembre de 2002 y en la presente acción.

TERCERO: Una vez se realice la corrección del puntaje asignado, se informe al Consejo Superior de la Judicatura, a la Carrera de Unidad Judicial o a quien corresponda, para los fines pertinentes.

CUARTO: Solicito al juez de tutela que pida a la Universidad accionada el cuaderno de la prueba de conocimientos para que compare las preguntas de manera literal con las respuestas dadas por la universidad al recurso de reposición e identifique que por ejemplo en la pregunta N° 23 se agregaron supuesto (existencia de un tercer grupo) que no estaban en la pregunta original.

QUINTO: De manera subsidiaria solicito que en caso de que el juez de tutela no haga las correcciones solicitadas, se ordene a la Universidad Nacional resolver de fondo mi recurso contestándome y explicándome una por una mis inconformidades y no de manera general como lo hizo. Deberá sustentar pronunciándose conforme a la normas, doctrina y jurisprudencia que he citado en cada una de las preguntas.

PRUEBAS:

- 01 Recurso de reposición resultados última prueba.pdf
 - 03 Resolución que ordena repetir la prueba.pdf
 - 04 petición unidad de carrera.pdf
 - 05 Citación Pruebas 24 de julio de 2022.pdf
 - 06 Sentencia 294 de 2016 Consejo de Estado- ordena corregir.pdf
 - 07 CJR23-0042 - ANEXO 2 - Respuesta objeciones a preguntas – incongruentes
 - 08 CJRES16-533 - Resolución cumple orden de corregir calificación (1)
 - 09 CJRES16-741 - Resolución cumple orden de corregir calificación (2)
 - 10 CJRES16-877 - Resolución cumple orden de corregir calificación (3)
 - 11 CJR23-0042 - Resuelve recurso de reposición
 - 12 Respuesta a petición donde niegan corregir errores CJO22-5613 (1)
 - 13 Cronograma Convocatoria 27 14 Última calificación convocatoria 27 CJR22-0351 – Anexo
- (Solicito que los documentos que no anexe sean bajados de la página web de la Rama Judicial, toda vez que pese a que intenté reiteradamente obtenerlos no fue posible por cuanto la página ha presentado inconvenientes).

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La accionada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA representada legalmente por su rectora, doctora DOLLY MONTOYA CASTAÑO

Correo electrónico: juruncsj_fchbog@unal.edu.co

Por mi parte, recibiré notificaciones a través del correo electrónico patriciagonz461@hotmail.com, celular 3138290052.

Atentamente,

MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRANO



CC 46359000 Correo electrónico patriciagonz461@hotmail.com

Teléfono 3138290052

Bogotá, 15 de noviembre de 2022

Señores:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA

Consejo Superior de la Judicatura

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C;

Asunto: Complementación a la Sustentación **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución CJR22-0351** de 01 de septiembre de 2022 y sus anexos¹.

Martha Patricia González Serrano, identificada con cédula de ciudadanía número 46.359.000, en mi calidad de participante y/o aspirante en la Convocatoria 027² de 2018, presento ante su despacho **Complementación a la Sustentación del RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución CJR22-0351** de 01 de septiembre de 2022, "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*"; en los términos del artículo 4º del resuelve de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2021 y la providencia de la H. Corte Constitucional que ordenó realizar nuevamente la prueba de conocimiento para la Convocatoria a proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con sustento en lo siguiente:

I. HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, el cual, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento para la administración como para los participantes.
2. El mencionado Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 3º numeral 4.1, al referirse a la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, señaló: "*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas*".
3. Dentro del marco de esta convocatoria, el 25 de septiembre del 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas realizadas por parte de la Universidad Nacional -UNAL-, conforme al contrato que le fue adjudicado.
4. En la etapa respectiva realicé mi inscripción para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, identificado en la respectiva convocatoria con el código 270001 y el día 24 de julio de 2022, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.
5. La prueba de aptitudes constaba de 50 preguntas y la prueba de conocimientos evaluó un componente general con 35 preguntas y un componente específico con 45 preguntas, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 130 preguntas para todos los grupos de cargos y su resultado correspondía a la primera sub-fase de la fase eliminatoria.
6. El 02 de septiembre del año que avanza, a través de la página web de la Rama Judicial, fue publicada la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, que contenía los resultados finales de las pruebas presentadas por los aspirantes para la

¹ "*Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial*".

² (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018).

provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto que tuvo su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 02 de septiembre y hasta el 08 de septiembre del año 2022.

7. De acuerdo con los anexos del acto administrativo referido en el numeral anterior y, conforme a la sumatoria de ambas pruebas, obtuve un puntaje inferior a los 800 puntos, así:

APTITUDES	CONOCIMIENTO	RESULTADO	APROBO
1.75	604.80	780.15	No Aprobó

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como argumentos de sustentación del Recurso de Reposición y ampliando los mismos una vez realizado el proceso de exhibición de la prueba, señalo los siguientes reparos puntuales:

1. La prueba escrita según se dejó plasmado en el cuadernillo de preguntas entregado el 24 de julio de 2022, tiene fecha de elaboración del año 2021, pasando por lo menos 8 meses desde su construcción y aplicación, situación que permite concluir dos aspectos importantes y que repercuten directamente en la realización y calificación del examen:

Primero, no se tiene certeza sobre la cadena de custodia de la prueba, téngase en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia es preciso en establecer que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial tiene **CARÁCTER RESERVADO**, normativa que se reitera en la Ley 909 de 2004, cuando se dispone que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado (numeral 3º, artículo 31).

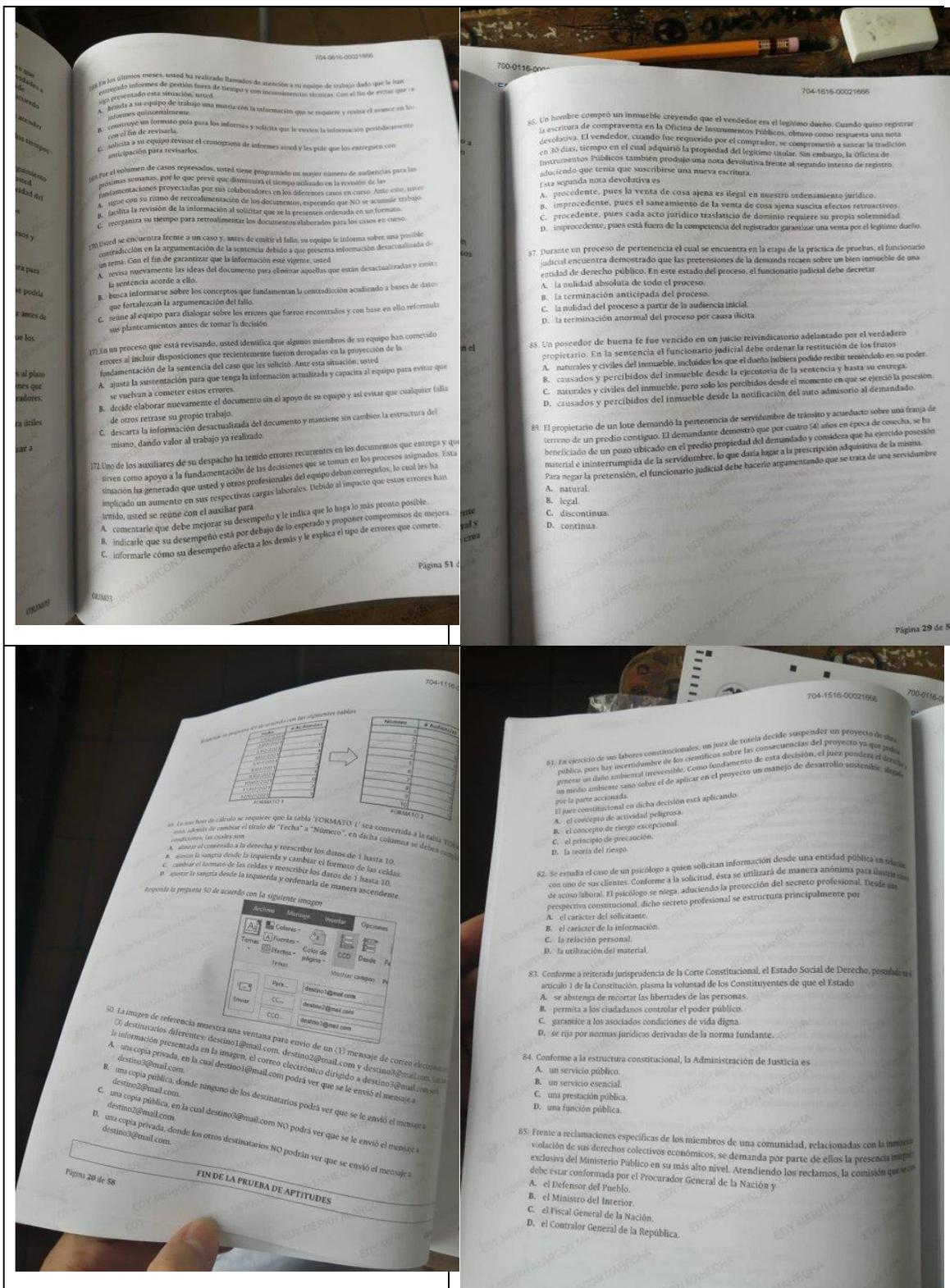
Igualmente, el Anexo Técnico 1 denominado “*Metodología, Plan y Cargas de trabajo para la construcción de la interventoría*”, y el cual hace parte del Contrato 096 del 1 de agosto de 2018, suscrito entre la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, cuyo objeto es: “*realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, conocimientos y competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios*”, establece el deber de confidencialidad y seguridad de la prueba escrita en el diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación y lectura, señalando expresamente en el acápite de confidencialidad y seguridad de la prueba:

“Confidencialidad y Seguridad de las Pruebas El trabajo que se realice durante el diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación, lectura y calificación de las pruebas deberá estar enmarcado en un ambiente de seguridad y confidencialidad, que garantice el total éxito de todas las fases del concurso. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. En caso de que se pierda el carácter de confidencialidad de las pruebas, el contratista deberá asumir los costos de elaboración de una nueva prueba en todas las fases del proceso. Además, el contratista deberá disponer de un sistema integrado de seguridad con una empresa de amplia y reconocida experiencia en procesos de estas magnitudes, para la impresión, empaque, transporte, custodia, entrega y almacenamiento de los cuadernillos y las hojas de repuestas que deberán ser entregadas cumpliendo con los protocolos de seguridad en la fecha, hora y sitio que determine el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de la Unidad de Carrera Judicial. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. El contratista y el personal adscrito a este deberán garantizar la reserva de los contenidos de las pruebas diseñadas.

Aplicación de Pruebas, confidencialidad, impresión y empaque de cuadernillos y hojas de respuestas. El contratista se compromete a realizar la aplicación de las pruebas en las mismas ciudades y con las mismas condiciones de confidencialidad y seguridad mencionadas en el Componente I del presente documento. El contratista deberá cumplir con las mismas exigencias y condiciones establecidas y definidas en el presente documento para las pruebas de conocimientos respecto de la aplicación, impresión, empaque, transporte, seguridad y confidencialidad de las mismas”.

En este sentido, es evidente que la reserva y confidencialidad de la prueba al haber transcurrido un lapso tan prolongado, se vieron vulneradas, prueba de ello son las

fotografías que han circulado en diferentes redes, y de algunas de las cuales se anexa copia³:



De tal forma que que las medidas de seguridad adoptadas para la conservación, preservación y reserva de las pruebas fueron insuficientes lo que pone en evidencia que la debida cadena de custodia no fue exitosa, y vulnera el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No existen garantías de que la prueba no fue conocida con anterioridad a su aplicación por otros aspirantes a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, es que, del solo transcurso del tiempo entre la fecha de elaboración e impresión de la prueba y su correspondiente práctica, permite esperar el contacto con la prueba con un mayor número de personas, y con ello, vulnerarse la debida reserva de la misma. Es que no se tiene certeza en dónde fueron resguardadas y custodiadas las pruebas, las personas que tuvieron contacto ellas, si para el año 2021 cuando se esperaba

³ Fotografías publicadas en: <https://twitter.com/andrsc024752337/status/1555008073353334788?s=48&t=7WIXtV9XJncaCOHgdRAVw>

inicialmente la evaluación las pruebas ya habían sido distribuidas, y de ser así, cómo fue el proceso de retorno de las pruebas.

Segundo, habiéndose estructurado la prueba de conocimientos desde el año 2021 y al tratarse la mayoría de las preguntas contenidas en ésta en supuestos de hecho enmarcados en la jurisprudencia vigente para esa época y normas que no habían adquirido plena vigencia como es el caso de la Ley 2080 de 2021 la cual entró a regir totalmente en enero del año 2022, no existió claridad para los participantes al momento de resolver la prueba, toda vez que debían decidir en contestar con la jurisprudencia y normas vigentes a la fecha de elaboración de la prueba (año 2021) o con la vigente al momento de aplicación de la prueba. No se tenía certeza como fueron establecidas las claves de respuesta por la Universidad Nacional, si atendido la normativa y jurisprudencia vigente a la fecha de la elaboración de la prueba o la fecha de su práctica.

Lo anterior se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

2. Del análisis de los resultados publicados de la prueba escrita se observa que no se aplicó el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, el cual estipuló:

*“Prueba de aptitudes y conocimientos: Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos.** Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo”.*

Esto por cuanto no se observa en los resultados publicados para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo el mayor peso a la prueba de conocimientos dispuesto en el Acuerdo de la Convocatoria, puesto que si bien en teoría la prueba de aptitudes se calificó hasta 300 puntos y la de conocimiento hasta 700, es evidente de las calificaciones publicadas el 2 de septiembre del año en curso que a la prueba de aptitudes se le aplicó un valor superior, puesto que no de otra forma se explica el hecho de que si obtuve un puntaje de 604.80, esto es valor muy superior a la media de dicha prueba, y además estuve más del promedio de la prueba de aptitudes, mi resultado no fue aprobatorio, cuando sin lugar a dudas el Acuerdo que rige la Convocatoria tan sólo otorgó un 30% a la prueba de aptitudes, lo que evidencia que se desconoció que era la prueba de conocimientos la que debía adquirir mayor valor porcentual, y determinar en mayor parte la continuidad en la Convocatoria. Es a todas luces evidente que, obteniéndose una muy buena prueba en conocimientos, con solo una tercera parte de la prueba de aptitudes desarrollada en forma correcta se adquiere un puntaje igual o superior a 800 puntos.

Para soportar este argumento se adjunta dictamen pericial rendido por el doctor JUAN PABLO FERNÁNDEZ GUTIERREZ, que da evidencia del incumplimiento por parte de la Universidad Nacional de los términos establecidos en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al momento de calificar la prueba de aptitudes, otorgándole un valor porcentual superior al 30%, lo que de paso resta valor al valor porcentual del 70% para prueba de conocimientos.

3. En el cuadernillo **en el acápite de la prueba de conocimientos no se delimitó si las preguntas correspondían a la parte general o a la parte específica**, lo cual no permitía la ubicación normativa y jurisprudencial de los aspirantes para el desarrollo de las preguntas, puesto que varía sustancialmente las disposiciones y precedentes jurisprudenciales aplicables para determinar la opción de respuesta. Téngase en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso difieren de las

correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener ambas normas procedimientos aplicables de manera diversa, atendiendo, si el asunto versa sobre un problema contencioso administrativo o por el contrario de hechos circunscritos al trámite general.

Por lo tanto, era indispensable que en el cuadernillo se especificara a qué categoría correspondía cada pregunta, con el fin de que los participantes pudieran ubicarse en la norma o jurisprudencia a aplicar. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

4. La mayoría de las preguntas de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo permitían varias opciones de respuesta, desconociéndose el instructivo para la presentación de las pruebas escritas de la Convocatoria 27 de 2018 publicado por la Universidad Nacional de Colombia, en el que claramente se indicó que la metodología de la evaluación era de selección múltiple con única respuesta. Así se señaló textualmente:

“Tipos de preguntas y ejemplos El tipo de pregunta hace referencia a la forma particular como se presentan las instrucciones para responder, la información de la pregunta y las opciones de respuesta. 16 INSTRUCTIVO para la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS El formato de pregunta utilizado para las pruebas escritas de: aptitudes, conocimientos y psicotécnica es de selección múltiple con única elección. Este tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D para las pruebas de aptitudes y conocimientos, en todo caso solo una opción de respuesta es la correcta; mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, de respuesta graduada”.

Por lo tanto, al formularse preguntas con dos opciones válidas de respuesta se considera que se incumplió lo informado a los participantes respecto de la metodología de la evaluación, tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

5. Algunas de las preguntas establecían supuestos de hecho, los cuales en casos específicos se circunscribían en un espacio de tiempo especificado, situación que determinaba la norma y jurisprudencia vigente para la época de los hechos y **el tránsito normativo correspondiente o cambio jurisprudencial**. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

III. PREGUNTAS QUE REQUIEREN LA REVISIÓN Y RECALIFICACIÓN

Las preguntas que requieren la revisión y recalificación, luego de la cual se deberá tener como válida mi respuesta son:

PREGUNTA 18:

Se puede afirmar que la utilización del término "continente" o del adjetivo "continental" no es inocente.

No es de extrañar que Nueva Zelanda intente que este término sea aceptado por la comunidad internacional, y que se le considere continente. Basta con examinar un mapa especializado, para comprobar que, si Nueva Zelanda no se considera un archipiélago, puede perseguir la extensión de su plataforma Continental, más allá de la equidistancia respecto a Australia o Nueva Caledonia. Ese aumento de la soberanía tiene, sin duda, enormes repercusiones políticas, y económicas que justifican ese "esfuerzo" por intentar adoptar una nomenclatura que se basa en datos científicos que se conocen hace décadas. No es compatible el texto:

- a) Nueva Zelanda haga respetar su estatus de Estado de archipiélago con intereses económicos
- b) Un geólogo busque evidencias para desacreditar los hallazgos de geólogos neozelandeses.

- c) Un historiador presente una perspectiva contraria sobre el reconocimiento de los continentes.
- d) Australia y Nueva Caledonia acepten el reconocimiento internacional del Nuevo Continente.

Clave de la Universidad: “a. Nueva Zelanda haga respetar su estatus de Estado de archipiélago con intereses económicos”.

Mi respuesta: “b. Un geólogo busque evidencias para desacreditar los hallazgos de geólogos neozelandeses.”

En las opciones de respuesta tanto a) como b) pueden ser tomadas como no compatibles ya que en el texto no se rescata que Nueva Zelanda quiera ser reconocida como archipiélago, lo que tal vez busca es ser reconocida como continente, y no habla de geólogos que pueden desvirtuar dicha teoría. No son claras las dos opciones, carece de elementos para poder elegir una.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

PREGUNTA 32:

32. Nutricionistas afirmaron que se podría bajar más de 5kg en dos meses, suprimiendo una de estas cuatro opciones: azúcares, grasas, jugos y carnes rojas.

Los resultados fueron:

Todos los que suprimieron jugos y carnes rojas por 2 meses, disminuyeron 5kg
 La mitad de los que suprimieron azúcares y grasas por 2 meses, disminuyeron 8kg
 Una persona suprimió azúcares por un mes y disminuyó cuatro (8) kg
 Todos suprimieron una por 2 meses y disminuyeron 8kg
 La afirmación es:

- a. Falsa, las personas suprimieron una y no disminuyeron 5kg
- b. Verdadera, al menos una persona suprimió una y disminuyó 8kg
- c. Falsa, no todas las personas que suprimieron una y disminuyeron 8 kg
- d. Verdadera, todos suprimieron una y disminuyeron 5kg
- e. **Clave de la Universidad:** “a. Falsa, las personas suprimieron una y no disminuyeron 5kg

Mi respuesta: “c. Falsa, no todas las personas que suprimieron una y disminuyeron 8 kg

Esta pregunta tiene un error en los ítems de repuesta que no permite precisar una respuesta. Presenta un error entre letras y números en el presupuesto anotado como “Una persona suprimió azúcares por un mes y disminuyó cuatro (8)kg” que es contraproducente en la taxonomía de la pregunta. No se puede validar el ítem.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

PREGUNTA 53:

53. Las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, se denomina:

- a. Directrices.
- b. Reglas.
- c. Principios.
- d. Valores.

Clave de la Universidad: “d. Valores”

Mi respuesta: “c. Principios”

La forma en que está redactada la pregunta admite dos respuestas o claves válidas.

En efecto, la clave que se asume como válida por la Universidad es la d) “valores”, pero también es válida la clave c) “principios”, habida cuenta, que para la doctrina y el Tribunal Constitucional propio, el principio y el valor, es lo mismo, vale decir, son criterios de interpretación de la ley.

Ciertamente, en la Sentencia C-1287 de 2001 con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la Corte Constitucional señala con suprema claridad, con sustento en la doctrina especializada sobre la materia, que: *i)* tanto los valores como los principios condicionan las demás normas, y, *ii)* que la distinción entre valores principios, es de grado de abstracción y de apertura normativa, en el sentido que las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios.

En efecto, la naturaleza de ser los valores y los principios normas condicionantes y con un contenido abstracto y abierto se expuso claramente en la sentencia:

“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.”⁴

“1.1.2. Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia”⁵

Por lo anterior, es claro que tanto los valores como los principios cumplen los supuestos del cuestionamiento, vale decir, *i)* son normas que condicionan las demás normas, *ii)* tienen un contenido abstracto y abierto, *iii)* y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, por lo que las claves de respuesta d) universidad, y c) suscrita, serían correctas.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

pregunta numero 55

Clave de la Universidad: “d. las promociones descriptivas que integran las premisas

Mi respuesta: b relación entre las premisas y la conclusión

Aquí la universidad, dice, en la lógica formal cómo sería la aplicación de la categoría de verdad dentro del marco de un proceso judicial, es decir es una pregunta que se analizara desde la lógica formal pero la lógica puede ser jurídica o puede ser formal,

⁴ Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Enterría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

⁵ Cf. Ibídem

esta es una pregunta de lógica profunda, y llevarla al proceso judicial y dicen desde la lógica formal, cual es la categoría "de verdad" dentro del proceso judicial, la universidad tiene como clave de respuesta la opción -D-, es decir las proposiciones descriptivas que integran las premisas de un argumento"

ahora cual sería el motivo

dicen los filósofos, no hay nada en la mente que no haya pasado por los sentidos, porque de una u otra manera esa es la verdad lógica y yo no puedo saber como es algo si yo no lo he visto pero si observamos lo que dice el filósofo, no hay nada en la mente que no haya pasado por los sentidos" tiene razón es que yo no puedo saber cómo es algo si yo no lo he visto, a menos que me pase al plano del idealismo y me lo imagino, pero no sería tan exacto entonces que ocurre esa verdad que conduce a la lógica formal es una verdad formal, no puede ser una verdad jurídica pero si yo la paso al plano de lo jurídico, que ocurre, que se convierte en verdad en tanto el contenido de las premisas guarda relación con la conclusión, es decir será verdad en cuanto al contenido de las premisas, lo que indica solamente que existe una congruencia de ese raciocinio consigo mismo es decir si en un razonamiento existe una falsedad, entre las premisas y la conclusión, yo no puedo encontrar una verdad, qué ocurre esa verdad conduce la lógica formal es una verdad formal no puede pasar al plano de lo jurídico, que ocurre que se convierte en verdad en tanto el contenido de las premisas guarda relación con la conclusión será verdad en tanto el contenido de las premisas indique solamente que existe una congruencia de esa razón si consigo mismo

es decir, si en un razonamiento existe falsedad entre la premisa y la conclusión yo no puedo encontrar una verdad, es decir la premisa y la conclusión, y si son falsas así mismo ser falsa. pero aunque sea falsa de todas maneras el razonamiento seguirá siendo correcto como razonamiento

la aplicación de la verdad en el marco de los procesos judiciales se da a través de un modelo clásico o un modelo silogístico de argumentación que de eso hablaba Aristóteles, entonces en esta pregunta la clave es la b de mi respuesta un falsedad entre las premisas y la conclusión de todas maneras será falsa

ahora hay un profesor que es el doctor JESID CARRILLO DE LA ROSA que tiene un libro de argumentación y ponderación de principios constitucionales el cual dice lo siguiente, la tesis central de ALEXIS es que tanto el sistema jurídico como las normas jurídicas individuales tienen necesariamente una pretensión de ser correcto es decir toda decisión judicial pretende siempre aplicar correctamente el derecho; esta pretensión de corrección envuelve a su vez una pretensión de justificabilidad que facilita la crítica y la presentación de buenos y mejores argumentos y contraargumentos y una pretensión de generalidad que supone que quien justifica acepta como igual a su interlocutor que la incluye como instrumento persuasivo, es decir los discursos jurídicos buscan justificar un tipo de especial de enunciados normativos que son las decisiones jurídicas, así ALEXI distingue al respecto dos formas de justificación la primera la interna y la segunda la externa, entonces así en esa estructura que tenemos de premisas y conclusiones, establecemos la premisas es una norma universal, sería el enunciado normativo, el enunciado, factico, que en su es decir el caso concreto que en su defecto sería una decisión, entonces desde la perspectiva de la lógica formal en el marco de un proceso judicial la categoría de verdad sería aplicada a través del silogismo aristotélico es decir representada por dos premisas y una conclusión en donde la primera premisa constituye la base de la norma, la segunda el enunciado descriptivo y tercero la decisión que se infiere lógicamente de las dos anteriores, por lo cual esta pregunta indiscutiblemente esa es la clave de respuesta es la b, la relación entre las premisas y la conclusión, porque? por que si yo tengo premisas falsas la conclusión no puede ser verdadera, si yo tengo premisas verdaderas la conclusión no puede ser falsa, si yo tengo premisas verdaderas la conclusión va a ser verdadera pero sea verdadera o sea falsa la verdad es esa, porque es lo que me determina la premisa y conclusión determinada

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

PREGUNTA 59:

59. De acuerdo con varios autores de la teoría del derecho y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juicio de proporcionalidad comprende varios niveles o etapas. Una de ellas corresponde a la relación causal entre una medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, y se conocen con el nombre de:

- a. Adecuación
- b. Proporcionalidad en estricto sentido
- c. Necesidad
- d. Subsunción en sentido amplio.

Clave de la Universidad: “a. Adecuación”

Mi respuesta: “C. Necesidad”

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), **y la proporcionalidad en sentido estricto** entre medios y fin, es decir, que **el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes** (Módulo Interpretación Constitucional- Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-2017- pág.55).

Igualmente para la Corte Constitucional “*El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y **la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes***” (Sentencia C- 022 de 1996)

Por ello en relación con el principio de proporcionalidad, la adecuación se refiere a la idoneidad del medio para el logro de un fin constitucionalmente válido, mientras que la proporcionalidad en sentido estricto, se relaciona con la proporcionalidad medios y fin, esto es que la medida adoptada no sacrifique valores y principios que tenga un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer (Sentencia T-422 de 1992).

Conforme a lo anterior la proporcionalidad en sentido estricto se sustenta en que exista una relación causal entre el principio que se restringe y el principio constitucional que se busca maximizar, toda vez que, solo se justifica la restricción de un principio si el principio que se salvaguarda tiene un fin mayor o mayor peso.

De tal forma la respuesta acorde a la doctrina y la jurisprudencia, **es la opción b, esto es la proporcionalidad en sentido estricto.**

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

PREGUNTA 61:

61. La interpretación del derecho realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho corresponde a la interpretación:

- a. Doctrinal
- b. Literal
- c. Operativa
- d. Fáctica

Clave de la Universidad: “c. Operativa”

Mi respuesta: “a. Doctrinal”

Se considera una pregunta con dos opciones de respuesta válidas, por cuanto la pregunta se torna ambigua, ya que la expresión “con autoridad” contenida por el artículo 25 del Código Civil, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-820 de 2006, por lo que su formulación desconoce la postura del Máximo Tribunal Constitucional; aunado a lo anterior, se advierte que la interpretación operativa no es ejercida por el juez (persona con facultad para ofrecer una decisión), sino por el legislador, y aquel no tiene la facultad de decidir.

Del mismo modo, debe advertirse que entre los diversos criterios de interpretación en el Derecho se destaca, por su carácter histórico y formal, la interpretación literal, la misma que se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal.

Sobre la literalidad de la norma, y por ende el deber de su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, que conforme a la Carta Política en su artículo 4º están sometidos al imperio de la ley; la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) De otro lado, en caso que la Corte considerase que existe cargo de inconstitucionalidad, la norma demandada es compatible con la Constitución. En primer término, el mandato de atender la literalidad de las disposiciones legales es desarrollo del Preámbulo y de los artículos 1º, 2º y 150 de la Constitución Política, en cuanto propugna por la calidad de los mandatos jurídicos y, por lo mismo, por la eficacia del principio de certeza y seguridad jurídicas. En términos del Consejo de Estado “la redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certezas jurídicas. Como la sociedad tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, facilita su observancia y, sobre todo, la adecuación de la conducta humana dentro de lo justo y legal. || De esta manera el artículo 27 C.C. además de permitir interpretar la ley, es un mandato dirigido al legislador para vincularlo a expedir leyes nítidas, de fácil entendimiento para los asociados”. (...)

(...) Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional (...). Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Así las cosas, y dado que la Universidad Nacional con esta pregunta anota un enunciado que no corresponde a la normatividad y jurisprudencia vigente, y de conformidad con el artículo 26 del Código Civil, los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y a los negocios administrativos, la interpretan la ley por vía de doctrina, pues establece la norma:

ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

Solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

PREGUNTA 62:

62. Según el Código General del Proceso la carga de la prueba comprendida como exigencia del comportamiento de las partes en el proceso, exigencia es consagración normativa que tiene como finalidad:

- a. Obligación sustancial de las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad como garantía fundamental del debido proceso.
- b. Deber de colaboración, de las partes para probar los hechos de la demanda y la contestación.
- c. Carga del ejercicio de los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y de un orden justo en el proceso.
- d. Imperativo que les impone la obligación de aportar las pruebas para la fijación del litigio y asegurar el derecho sustancial.

Clave de la Universidad: *“c. Carga del ejercicio de los derechos procesales, consistente en la colaboración con la justicia civil, la búsqueda de la verdad y de un orden justo en el proceso.”*

Mi respuesta: *“a. Obligación sustancial de las partes de buscar y ofrecer a través de la prueba la verdad como garantía fundamental del debido proceso.”*

Se considera errónea la clave anotada por la Universidad Nacional, en atención a que la carga de la prueba exigida como un comportamiento de las partes no sólo es exigible en el proceso civil, sino también en procesos comerciales, de familia y agraria, así como en la contencioso administrativa.

Al respecto establece el artículo 1 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”*

Y a su turno el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del tal forma que, la carga de la prueba en los términos del inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, es el deber de las partes para probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que se refleja en los hechos afirmados en la demanda y los medios exceptivos indicados en la contestación.

En este sentido la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha señalado:

“El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez

dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos”.

En este orden, es claro que la respuesta correcta es la **a)**, esto que conforme al Código General del Proceso, la carga de la prueba comprendida como exigencia del comportamiento de las partes en el proceso, tiene como finalidad, el deber de colaboración, de las partes para probar los hechos de la demanda y la contestación, o mejor expuesto, el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

PREGUNTA 82:

82. Se estudia el caso de una psicóloga a quien le solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes. Conforme a la solicitud, esta se utilizará de manera anónima para ilustrar casos de acoso laboral. La psicóloga se niega, aduciendo protección del secreto profesional. Desde una perspectiva constitucional, dicho secreto profesional se encuentra amparado por:

- a. El carácter de secreto profesional.
- b. El carácter de la información.
- c. La relación personal.
- d. La utilización de la información.

Clave de la Universidad: “c. La relación personal.”

Mi respuesta: “b. El carácter de la información.”

Según lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca, señalando expresamente que el secreto profesional es inviolable.

En desarrollo de dicha normativa constitucional, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 dispuso que solo tendrán carácter de reservado las informaciones expresamente sometidas a reserva por la constitución o la ley, en especial, entre otros asuntos los relacionados con las historias clínicas y el secreto profesional.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 1090 de 2006, “*Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones*”, son obligaciones del psicólogo:

“ARTÍCULO 10º. *Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:*

a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales; (...)”

Así mismo el artículo 23 de la norma en cita consagra que “*El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión **haya recibido información.***”

De lo anterior es claro que el secreto profesional se encuentra amparado bajo reserva en razón al carácter de la información, así lo ha señalado, la Corte Constitucional, al indicar que “*el secreto profesional consiste en la **información reservada o confidencial que se conoce por el ejercicio de determinadas profesiones** y que se encuentra cubierta por un derecho-deber en cabeza de los profesionales*”. (Sentencia C-301 de 2012).

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

Pregunta 88

Una persona golpea su expareja produciéndole la muerte , en la investigación se determina que los dos pertenecen a la comunidad indígena, quien lo sentencia a la inmovilización de sus pies con grilletes, flagelaciones y la expulsión del territorio.

Para el ordenamiento jurídico colombiano esta sanción es

A. viola el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención americana y la Constitución política

B es permitida por la comunidad

C. no es un castigo desproporcionado ni produce daño físico y mental
Para la UN ala respuesta correcta fue la C

yo considero que si está mal la respuesta de la Universidad nacional toda vez que, si bien ahí no dice de que territorio es expulsado , si del territorio indígena o del territorio colombiano, lo que no solo la convierte en una pregunta ambigua, Sino que el art 34 de la COSTOTITUCION POLITICA prohíbe **LA PENA DE DESTIERRO**

Y decir “la expulsión del territorio” lleva envuelta “la pena de destierro” por tanto la respuesta correcta debe ser la A

Traere la siguiente jurisprudencia

JURISPRUDENCIA – TUTELA. – Privación de libertad de los indígenas. Puede hacerse en sus territorios así hayan sido condenados por la jurisdicción ordinaria.

“7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aún en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

7.2. En este sentido, el M.P. artículo 3 de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de la libertad en las Américas” de la Organización de Estados Americanos establece que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia, con la legislación vigente”.

7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: “la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado”.

7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población. (...)

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en unos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura,

(...).

7.4.7. En consecuencia, en todo proceso penal debe tenerse en cuenta la condición de indígena en el momento de determinar el lugar y las condiciones especiales de privación de su libertad, independientemente de que no se aplique el fuero penal indígena, pues si ésta no se tiene en cuenta, se afecta su derecho a la identidad cultural y su dignidad humana.”

(C. Const., Sent. T-921, dic 5/2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

AHORA LA JURISPRUDENCIA HA ESTABLECIDO QUE UNA PENA JAMAS PUEDE SIGNIFICAR EL DESARRAIGAR A LA PERSONA DE SU MEDIO, PORQUE SERIA UNA PENA QUE CONLLEVARIA LA ELIMINACION de LAS COMUNIDADES INDIGENAS, QUE SON JUSTAMENTE MINORIAS DE ESPECIAL PROTECCION DE LA Constitucion Política Y DE LA corte constitucional

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

PREGUNTA 122-

En la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía acusa a un ciudadano por el delito de acceso carnal violento, en sus alegatos de conclusión solicita al juez que se condene al procesado por el mismo delito, el juez considera que NO HUBO la penetración SIENDO ELEMNTO DE ESTE delito , mientras considera que ha DE condenar por el delito de acto sexual violento y por ello condena al ciudadano por este último delito.

Según la normatividad vigente la decisión tomada por el juez es: Correcta porque siguiendo el principio de congruencia el delito objeto de la

acusación NO limita de ninguna manera las posibilidades de condena en el juicio.

A Incorrecta por que el juez solo puede condenar por el delito objeto de acusación, en virtud de la congruencia que debe existir entre acusación y sentencia.

B. Incorrecta por que debe mediar solicitud de la fiscalía en el juicio oral, para que el juez pueda condenar por un delito distinto al que fue objeto de acusación. por lo tanto la universidad nacional se equivocó la clave puesto que la respuesta correcta era la b ello porque en las condiciones de la pregunta dice que

D Correcto porque excepcionalmente el juez puede condenar por delito distinto al que fue objeto de acusación, incluso si no existe solicitud de la fiscalía

Para la Universidad la Respuesta (D)

Mi respuesta es la b y el artículo 448 de la ley 906 dice el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena

Por lo tanto la universidad nacional incurrió en un error de clave Ello porque en las condiciones de la pregunta JAMAS dice que se analice desde la jurisprudencia, sino que es muy clara en decir que desde la “la normatividad” y de la “Vigente” por tanto al juez no le era dable cambiar la tipicidad del delito, según el art 448 CPP que habla de la CONGRUENCIA , ley clara , que el legislador no le es dable la interpretación

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen

IV. SOLICITUDES

PRIMERO: Se revoque la Resolución No. CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y sus anexos.

SEGUNDO: Se procede a realizar la recalificación del examen, aplicando correctamente la fórmula establecida en el Acuerdo de la Convocatoria, así mismo se me califiquen como válidas las preguntas que ofrecían dos opciones válidas de respuesta, y se excluyan o califiquen como válidas las preguntas mal formuladas, de acuerdo con la sustentación realizada en los acápite anteriores.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al Correo Electrónico

Atentamente,

Martha Patricia González Serrano
C.C. 46.359.000 de Sogamoso.
Participante Convocatoria 27 Rama Judicial
Email: patriciagonz461@hotmail.com
Cel: 3138290052

Bogotá D.C., Septiembre 19 de 2022

Señores:

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia de Bogotá

Bogotá fax 2842033 -2842058

carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022.

MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRANO, identificada con la C.C.46359000, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal interpongo Recurso de Reposición contra los Resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos Resolución No. CJR22-0351 de fecha 1 de septiembre de 2022, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, reservándome la facultad de sustentar los reparos los días 31 de octubre a 15 de noviembre de 2022.

RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA IMPUGNACIÓN.

1.- Sea lo primero manifestar como fundamento esencial de la impugnación la falibilidad de todo juzgador, como humano, en el primer caso, a fin de que se recorra de nuevo el camino procesal y revoque, en vía de reposición la decisión adoptada, y concluya con la revocatoria de la resolución impugnada.

2.- El día 24 de julio de 2022 presenté examen para Magistrada Sala Penal de Tribunal Superior dentro de la Convocatoria 27 - Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, en la que obtuve un puntaje de 782.000.

3.- Es de precisar que pudieron existir errores en la maquina encargada de hacer la lectura de las respuestas que pudieron incidir en el resultado negativo de la prueba, por lo que es necesario que la suscrita pueda realizar una revisión a cada una de las respuestas y preguntas contenidas en el cuadernillo de la prueba de conocimiento y de la hoja de respuestas a efectos de poder establecer si se presentó inconsistencias o no en la valoración de las respuestas que fueron seleccionadas.

4.- Se eliminen las preguntas sobre filosofía y Relacionadas son KELSEN, no solo por estar mal enunciada la pregunta, sino que porque la respuesta no se encontraba en las opciones de respuesta, el hecho asimilar a KELSEN a AUSTIN como Positivistas, no los iguala en los alcances de la Teoría de Filosófica de cada uno. Igualmente solito sea eliminada la pregunta relacionada con la definición de Administración de Justicia, en la que no se hallaba en una sola opción la respuesta correcta, sino que fue fraccionada así A Servicio B Publico y C esencial, Estaba en las tres opciones de respuesta

Finalmente, me reservó la facultad de complementar o adicionar los reparos aquí presentados una vez tenga acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, y sean resueltas las preguntas contenidas en los literales puestos de presente anteriormente.

PETICIONES ESPECIALES.

De esta manera, como consecuencia de lo anterior solicitó lo siguiente:

PRIMERO.- Que el día de la exhibición se me permita hacer la revisión manual del cuadernillo de preguntas y de la hoja de respuestas, dado que el lector seguramente no leyó algunas respuestas.

SEGUNDO.- Que se expida copia digital del cuadernillo de preguntas, de la hoja de respuestas y de la fórmula de respuestas, con el fin de poder presentar los reparos contra la decisión que notificó los resultados de la prueba de conocimiento.

TERCERO.- Que se me indique el número de preguntas que respondí acertadamente y cuáles fueron las incorrectas.

CUARTO.- Que se explique de manera pormenorizada cómo se aplicó la “curva” o “media” que me dejó por fuera, desconociendo el valor porcentual para cada respuesta y la aplicación de decimales y de los criterios y metodología previos a la realización de la prueba y tiempo de respuesta para el cargo que aspiré.

QUINTO.- Que se eliminen las preguntas con imprecisiones, ambiguas que no ofrecían respuestas unívocas o contenían varias opciones de respuesta correcta.

SEXTO.- Que se eliminen las preguntas que se encontraban con errores ortográficos que causaron confusión.

SÉPTIMO.- Que previa verificación de mi prueba de conocimientos y aptitudes, pido que se rectifique mi puntaje y se aplique el correcto, con puntaje superior a 800 puntos.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la carrera 21 N. 106 B- 29, Apto. 406 Edificio ANCORA, Barrio Chico Navarra de la Ciudad de Bogotá, o en el Correo electrónico: patriciagonz461@hotmail.com, Teléfono Celular: 3138290052. Me permito solicitar y autorizar que todas las decisiones que se emitan dentro del presente trámite sean remitidos al correo electrónico señalado anteriormente.

Atentamente,

MARTHA PATRICIA GONZALEZ SERRANO
C.C.46359000